

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 623
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00847-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Pertenencia

Demandante: JOSE HERNAN GUERRERO MONTOYA

Demandados: ELIANA FERNANDA MONTOYA y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se reclama en pertenencia.

De la revisión al auto fechado a 23 de febrero de 2022, se percata esta judicatura que en su cuerpo se plasmó como radicación 2019-847, siendo lo correcto 2017-847; razón por la cual, es oportuno traer a colación que el artículo 286 del Código General del Proceso establece el siguiente tenor respecto de la corrección de errores aritméticos y otros:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En efecto, teniendo en cuenta la alteración de la radicación descrita, esta agencia judicial, ciñéndose a lo consagrado por el canon en cita, dispondrá la respectiva corrección en la parte pertinente.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

CORREGIR los apartes del auto fechado a día 23 de febrero de 2022, en los que se haya plasmado la radicación 2019-847, quedando para todos los efectos legales la radicación **2017-847**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 579
76001 4003 030 2018 00260 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARITZA PARRA GONZÁLEZ
DEMANDADOS: DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ,
HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

En el archivo número 24 reposa el memorial contentivo de la renuncia de poder efectuada por la abogada CIELO MANRIQUE ESPADA en su condición de apoderada judicial del demandado DAVID GONZÁLEZ PEREA, y evidenciándose que la memorialista comunicó -folios 2 y siguientes del archivo 24-, por medio de correo electrónico a su poderdante la renuncia al poder conferido, atendiendo a que se han satisfecho los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Juzgado, tendrá por terminado el poder conferido en favor de la doctora MANRIQUE ESPADA.

Ahora bien, evidenciando que el señor DAVID GONZÁLEZ PEREA solicita le sean remitidas las grabaciones contentivas de las audiencias celebradas dentro del presente asunto, por advertir la conducencia de dicha petición, se ordenará a la secretaría del Juzgado que envíe los archivos solicitados de forma inmediata.

Finalmente, el ya mencionado señor GONZÁLEZ PEREA invoca que en atención a que aún no cuenta con un apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto, la inspección judicial programada para el 2 de marzo de este año sea aplazada, solicitud que el Despacho resolverá de manera favorable, por lo cual se procederá con el aplazamiento y reprogramación de la diligencia consagrada en el artículo 375 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho,

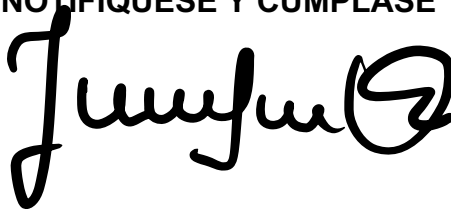
RESUELVE:

PRIMERO: TENER por terminado el poder conferido por DAVID GONZÁLEZ PEREA en favor de la abogada inscrita CIELO MANRIQUE ESPADA portadora de

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que de forma inmediata remita con destino al demandado DAVID GONZÁLEZ PEREA las grabaciones contentivas de las audiencias celebradas en el caso que nos ocupa.

TERCERO: APLAZAR la audiencia fijada para el 2 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de la litis , tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, el siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022) a las 9:00 AM., convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 367

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00471-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA (CON RECONVENCIÓN)

Demandante: BERTHA MONTENEGRO

Demandados: SANDRA VELASCO – OTROS

Dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte interesada ha cumplido con las cargas ordenadas en el art 375 del C. G. del P. y además los demandados SERGIO VELASCO PEREA y RAMIRO VELASCO allegaron al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ellos formulando excepciones (Página 228 del Archivo No. 01 en el expediente digital), por su parte las demandadas SANDRA VELASCO y PATRICIA VELASCO formularon demanda de reconvención, misma que figura en el archivo No. 12 y 13 del expediente digital; asimismo el curador ad litem designado por este Despacho presentó contestación a la Demanda, documento visible en el archivo No. 11 del expediente digital.

En ese sentido la Judicatura continuará con el trámite previsto en el Art 372 de compendio procesal colombiano.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso para las 2:00 PM del día tres (3) de mayo. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despléguese las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: Se practicarán los interrogatorios de parte solicitados por los extremos en litigio, con arreglo al Artículo 372 del compendio procesal colombiano.

CUARTO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por la parte demandante las documentales relacionadas en las páginas 148 y 149 del libelo reclamante (archivo 01 del cuaderno principal en el expediente digital).

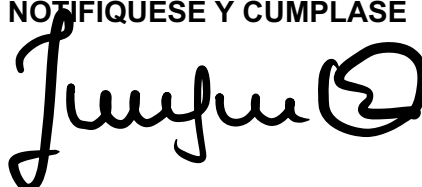
QUINTO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por los demandados SERGIO VELASCO y RAMIRO VELASCO en su contestación y que reposan en las páginas 239 y 240 del archivo No. 01 del expediente digital.

SEXTO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las demandadas SANDRA ISABEL VELASCO y PATRICIA VELASCO en su reconvención y que reposan en las páginas 9 y 10 del archivo No. 13 del expediente digital.

En cuanto a las testimoniales solicitadas por las partes el Despacho **DECRETARÁ** la práctica de dichas pruebas con arreglo a lo expresado en los artículos 211 y 212 ejusdem, así las cosas, se recibirán los testimonios de: ALONSO GOMEZ MENA, RENE ALBERTO TOJAS GOMEZ, NELLY JPHANA CARABALI DIAZ y GLORIA PATRICIA CARVAJAL GOMEZ.

SÉPTIMO: Agregar al plenario la contestación a la demanda elevada por el curador ad-litem nombrado en representación de los intereses de las personas inciertas e indeterminadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca
Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 624

76001 4003 030 2018 00590 00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo singular
Demandante: BANCO SERFINANZA
Demandado: CORPORACION SANDA SAS

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, así como que su mandante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, y además, que allega prueba donde consta que mediante correo electrónico comunicó dicha decisión a su poderdante el 5 de agosto de 2021, este Juzgado, estando al tenor de lo contemplado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P.,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder que efectúa el abogado CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, en su condición apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 591
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00085-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE, cedido a REFINANCIA SAS

Demandado: Dalila Castro Afanador

De la revisión del expediente digital, nota el Despacho que las partes manifiestan haber celebrado un acuerdo de pago a través del trámite de negociación de deudas de persona no comerciante; sin embargo, el memorial elevado ante el Despacho, consta de sendos certificados de existencia y representación de las entidades involucradas, mas no se evidencia el acuerdo de pago al que se refiere el memorial presentado. Así las cosas, es menester requerir nuevamente a la parte demandante para que allegue la totalidad de los documentos que sustentan el mentado acuerdo de pago.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante -a través de su apoderada judicial- para que allegue ante este Juzgado la totalidad de los documentos que sustentan el acuerdo de pago que como ha manifestado se celebró con la demandada DALILA CASTRO AFANADOR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 618
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00817-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Declarativo Menor Cuantía
Demandante: JORGE ELIECER MOSQUERA PEREA y ANA CRISTINA GONZÁLEZ AMBUILA
Demandada: TOMAS EDUARDO VALLEJO PIZARRO y BERNIUL DE LAS MERCEDES MORANTE CASTELLAR.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que antecede solicita que, *“se Complemente el acta de audiencia de fecha 14 de octubre de 2.021 en el sentido de que “El Juez de oficio notificaría a las partes demandadas para ejercer el derecho de defensa y que se reprogramaría la fecha de audiencia”*”, no obstante, tras la revisión del archivo de audio y video de la referida diligencia, se advierte que este operador Judicial, no hizo ningún pronunciamiento en ese sentido; luego, se estima pertinente que la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en la prenombrada diligencia.

No obstante, lo anterior, y considerando que la parte actora ha solicitado que por parte del Juzgado se proceda con la notificación de la fecha en que se celebrará la audiencia inicial al extremo pasivo, esta Judicatura ordenará que por secretaría se proceda con la señalada notificación a través de correo postal autorizado; advirtiéndoles que, en caso de no tener acceso a internet, deberán acudir a las instalaciones del Juzgado para atender la señalada diligencia.

Por las breves consideraciones, se **DISPONE**.

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en la audiencia de 14 de octubre de 2021; respecto de la notificación del extremo pasivo, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso de

manera virtual, el **día veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)**, a la **hora de las 2:00 pm**, y en ese entendido, CONVOCAR para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelántense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

TERCERO: NOTIFICAR por parte de la **secretaria del Juzgado**, a los demandados **TOMAS EDUARDO VALLEJO PIZARR** y **BERNUIL DE LAS MERCEDES MORANTES CASTELLAR**, a través de correo postal autorizado a la dirección calle 23 # 24-49 Apto 201 Barrio las Acacias de esta Ciudad; sobre la audiencia programada en el numeral SEGUNDO, de este proveído; advirtiéndoles, que, en caso de no tener acceso a internet, deberán acudir a las instalaciones del Juzgado para atender la señalada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 625
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00821-00**

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo Verbal Cancelación y reposición título valor

Demandante: Finandina S.A.

Demandado: LORENA SINISTERRA PEÑALOZA

Evidenciando lo actuado, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo cual este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración, a través de medios virtuales, de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 ibidem, para el **veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), a las 2:00. PM**, convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. y que por virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. Se les advierte su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al

tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 652

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00086-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: IRENE MARTINEZ MARIN

Demandado: LILIANA POVEDA HERRERA

Revisado el expediente digital se tiene que dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, en donde formula excepciones en documento visible a archivos 04 y 05 del cuaderno principal en el expediente digital. De igual forma la parte demandante se manifestó, lo que reposa en archivo 09 del cuaderno principal en el expediente digital.

En ese sentido, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, la Judicatura citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 PM del día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despliéguense las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: DECRETAR como prueba solicitada por la parte demandante en el libelo genitor, visibles a folio 4 del archivo 01 del expediente digital (cuaderno principal), como son el pagaré número 1690 de fecha 9 de agosto de 2016 y el contrato de matrícula No. 01690 del 9 de agosto de 2016, y que deberán ser aportadas físicamente si así lo requiere la Judicatura. La parte demandada no solicitó pruebas diferentes a las que reposan en el expediente.

CUARTO: Se tomarán los interrogatorios de parte con arreglo al numeral 7 del artículo 372 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación No. 550

C.U.R. 76001 4003 030 2020 00121 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

DEMANDADO: ANDERSON PINEDA y STEPHANNY MONEDERO
GARCIA

Revisado el estado actual del presente proceso, se encuentra que lo pertinente es convocar a audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Así las cosas, se abrirá paso al decreto de pruebas.

Conforme a ello, se tendrán como tales las solicitadas por la parte demandante con la demanda y las solicitadas al descorrer traslado de la contestación y excepciones. A la par, se tendrán como pruebas de la parte demandada las pedidas en su contestación.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta que la tacha de falsedad alegada por la parte demandada se sustenta en que la letra de cambio base de recaudo ha sido enmendada en cuanto a su fecha de creación y vencimiento, así como del valor del capital en ella incorporado (falsedad ideológica), se considera innecesaria e impertinente la práctica de la prueba grafológica solicitada; esto es, para determinar si en efecto existen las mencionadas enmendaduras; máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada afirmó en su contestación que el demandado Anderson Pineda Torrija firmó la prenombrada letra de cambio; y además, el mencionado medio probatorio consiste en *“Un estudio grafológico **permite establecer si un escrito o firma es o no auténtico a partir del examen comparativo de la escritura, firma o grafías dubitadas, comparándolas frente a los documentos indubitados, que reciben este nombre porque se conoce su origen legítimo y existe certeza de quien los hizo**”*¹.

Por otra parte, se advierte que la parte demandada ha solicitado que se decrete prueba testimonial de LUIS ENRIQUE PINEDA ERAZO²; no obstante, se omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, razón por la cual, dado que no se encuentran reunidos los presupuestos contemplados por el artículo 212 del Código General del Proceso, se prescindirá de su decreto.

De otra parte, es pertinente informar a las partes que, la audiencia pública se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ para el efecto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el **día 5 de abril de 2022**, a las **2:00PM**. Por Secretaría adelantese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** y **PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1 DOCUMENTALES

- ❑ Téngase como prueba documental la aportada con el libelo de postulación la obrantes **a folio 5 del archivo 01** del cuaderno principal del expediente digital.
- ❑ Las documentales aportadas con el escrito a través del cual describió traslado de la contestación y excepciones, obrantes a **folio 7 a 16** del archivo 14ContestacionExcepcionesConAnexo- del cuaderno principal.

1.2. DECLARACIÓN DE TESTIMONIO

- ❑ En los términos y condiciones establecidas por la ley, se decreta como prueba la declaración de los testigos **Alexander Valencia y Martha Cecilia Rueda**, en virtud a que se satisfacen los requisitos contemplados en el

de los prenombrados testigos a la audiencia virtual.

2. Pruebas de la parte demandada:

2.1 DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley téngase como pruebas al momento de fallar las obrantes a folios 40,41 y 42 del archivo No. 1 del cuaderno N°. 1 expediente digital.

3. PRUEBA DE OFICIO

Por virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. Se les advierte su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba grafológica y testimonial solicitada por la parte demandada, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes, apoderados y testigo para que suministren al Despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación No. 550

C.U.R. 76001 4003 030 2020 00121 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: OLIVERIO OROZCO QUILINDO

DEMANDADO: ANDERSON PINEDA y STEPHANNY MONEDERO
GARCIA

Revisado el estado actual del presente proceso, se encuentra que lo pertinente es convocar a audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Así las cosas, se abrirá paso al decreto de pruebas.

Conforme a ello, se tendrán como tales las solicitadas por la parte demandante con la demanda y las solicitadas al descorrer traslado de la contestación y excepciones. A la par, se tendrán como pruebas de la parte demandada las pedidas en su contestación.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta que la tacha de falsedad alegada por la parte demandada se sustenta en que la letra de cambio base de recaudo ha sido enmendada en cuanto a su fecha de creación y vencimiento, así como del valor del capital en ella incorporado (falsedad ideológica), se considera innecesaria e impertinente la práctica de la prueba grafológica solicitada; esto es, para determinar si en efecto existen las mencionadas enmendaduras; máxime si se tiene en cuenta que la parte demandada afirmó en su contestación que el demandado Anderson Pineda Torrija firmó la prenombrada letra de cambio; y además, el mencionado medio probatorio consiste en *“Un estudio grafológico **permite establecer si un escrito o firma es o no auténtico a partir del examen comparativo de la escritura, firma o grafías dubitadas, comparándolas frente a los documentos indubitados, que reciben este nombre porque se conoce su origen legítimo y existe certeza de quien los hizo**”*¹.

Por otra parte, se advierte que la parte demandada ha solicitado que se decrete prueba testimonial de LUIS ENRIQUE PINEDA ERAZO; no obstante, se omitió

De otra parte, es pertinente informar a las partes que, la audiencia pública se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ para el efecto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el **día 5 de abril de 2022**, a las **2:00PM**. Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** y **PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1 DOCUMENTALES

- ❑ Téngase como prueba documental la aportada con el libelo de postulación la obrantes **a folio 5 del archivo 01** del cuaderno principal del expediente digital.
- ❑ Las documentales aportadas con el escrito a través del cual describió traslado de la contestación y excepciones, obrantes a **folio 7 a 16** del archivo 14ContestacionExcepcionesConAnexo- del cuaderno principal.

1.2. DECLARACIÓN DE TESTIMONIO

- ❑ En los términos y condiciones establecidas por la ley, se decreta como prueba la declaración de los testigos **Alexander Valencia y Martha Cecilia Rueda**, en virtud a que se satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 212 del C.G.P., debiendo el demandante asegurar la comparecencia de los prenombrados testigos a la audiencia virtual.

2. Pruebas de la parte demandada:

En los términos y condiciones establecidos por la ley téngase como pruebas al momento de fallar las obrantes a folios 40,41 y 42 del archivo No. 1 del cuaderno N°. 1 expediente digital.

3. PRUEBA DE OFICIO

Por virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. Se les advierte su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

TERCERO: NEGAR el decreto de la prueba grafológica y testimonial solicitada por la parte demandada, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes, apoderados y testigo para que suministren al Despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación No. 610

C.U.R. 76001 4003 030 2020 00 00530 00

Santiago de Cali, veintiocho de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HINCAPIE MURGUEITIO

DEMANDADAS: CLAUDIA MILENA ENRIQUEZ CAVIEDES y ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES BENAVIDES

Revisado el estado actual del presente proceso, se encuentra que lo pertinente es convocar a audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Así las cosas, se abrirá paso al decreto de pruebas.

Conforme a ello, se tendrán como tales las solicitadas por la parte demandante con la demanda. A la par, se tendrán como pruebas de la parte demandada las pedidas en su contestación.

De otra parte, es pertinente informar a las partes que, la audiencia pública se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ para el efecto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para efectos de practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el **día 21 de abril de 2022**, a las **2:00PM**. Por Secretaría adelantese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia a través de medios digitales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** y **PRACTICAR** las pruebas que a continuación se señalan:

1.1 DOCUMENTALES

- ❓ Téngase como prueba documental la aportada con el libelo de postulación la obrantes **a folio 6 a 13 del archivo 01** del archivo 01Demanda del cuaderno principal del expediente digital.
- ❓ Téngase como prueba documental la aportada con la subsanación de la demanda obrante en el archivo denominado **06MemorialSubsanacion** del cuaderno principal del expediente digital.

2. Pruebas de la parte demandada:

DOCUMENTALES:

En los términos y condiciones establecidos por la ley téngase como pruebas al momento de fallar las obrantes en los **folios 9 a 20 del archivo No. 14 - 14ContestacionDda-** del cuaderno principal expediente digital.

3. PRUEBA DE OFICIO

Por virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. Se les advierte su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

TERCERO: REQUERIR a las partes, apoderados y testigo para que suministren al Despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 642
76001 4003 030 2020-00570 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA
DEMANDADAS: SANDRA MENDOZA ROJAS

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante el memorial que antecede, solicita el emplazamiento de la demandada SANDRA MENDOZA ROJAS, como quiera que con anterioridad ha expuesto al Despacho las resultados negativas de la notificación intentada a la demandada. Asimismo busca aportar los resultados de la notificación hecha a la demandada SANDRA MENDOZA ROJAS al correo suministrado samero68@hotmail.com, presentando constancia del correo electrónico enviado, con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8.

En consecuencia, el apoderado de la parte ejecutante invoca tenga lugar el emplazamiento de la demandada SANDRA MENDOZA ROJAS.

Bajo ese contexto, advirtiendo la viabilidad de la solicitud elevada, el Despacho accederá a ello al tenor del artículo 108 del C.G.P., y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Así las cosas, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del ejecutado, tendrá lugar el nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

En virtud de lo expresado, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el memorial que reposa en los archivos 12 y 13 del cuaderno principal, contentivo de la prueba de la notificación vía correo electrónico hecha a la demandada SANDRA MENDOZA ROJAS.

SEGUNDO: EMPLAZAR a **SANDRA MENDOZA**, titular de la cc. No. 31.976.449, de dirección física desconocida, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR los datos de **SANDRA MENDOZA**, titular de la cc. No. 31.976.449 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 608
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00091-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Verónica Zamora Álvarez
Demandada: María Eugenia Vallejo Narvárez

Evidenciando lo actuado, se tiene que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo cual este Juzgado,

DISPONE:

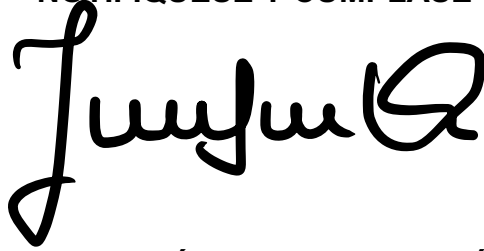
PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración, a través de medios virtuales, de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. en concordancia con el art. 107 ibidem, para **el día 19 de abril de 2022, a la hora de las 2:00 pm**, convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. y que por virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P., se recepcionará interrogatorio oficioso a las partes. Se les advierte su obligación de comparecer so pena de aplicar las sanciones procesales respectivas.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho las direcciones de correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual. De no contar con medios tecnológicos para tal fin

deberán informar al despacho de tal situación, con no menos de dos días de anticipación a la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación Nro. 595
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00210-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital se tiene que la abogada ALEJANDRA VASQUEZ, en su calidad de CONCILIADORA adscrita al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE de la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ, ha presentado memorial solicitando la suspensión del presente proceso ejecutivo (páginas 34 - 36 del archivo No. 17 del expediente digital), lo anterior por haberse admitido el procedimiento de negociación de deudas solicitado por la demandada JOHANA SOLIS RUIZ.

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”*.

De la misma forma, el Art. 545 ejusdem señala que *“...A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*.

De manera que la petitum de marras se encuentra soportada y acompañada por documento suscrito por la CONCILIADORA adscrita a centro de conciliación reconocido y dado que el Art. 544 ejusdem señala que el término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta días, el Despacho decretará la suspensión de este proceso ejecutivo por el mismo término, una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

SUSPENDER el presente proceso hasta el día lunes 23 de mayo de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia. Una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 del Código General del Proceso en cuanto a la reanudación del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 658

C.U.R. 760014003030-2021-0263-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FINESA

Demandado: LEONARDO FABIO BERNAL

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte actora ha aportado el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en donde consta en la página 03 la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta Agencia Judicial¹.

Así las cosas, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020²– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(...) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”.* (Subrayado y negrita fuera del texto).

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio

16 con Carrera 5 de la ciudad de Cali, como constan en el registro de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali, documento que reposa en el expediente digital.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

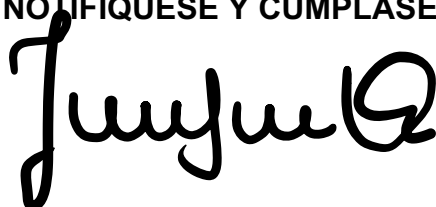
PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en cuya tercera página se constata la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**³, para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado CHLOTES SPORT, de propiedad del demandado y ubicado en la Calle 16 con Carrera 5 de la ciudad de Cali, como consta en el registro de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali, documento que reposa en el expediente digital. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: REMITIR por secretaria de manera inmediata la referida orden al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020⁴– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: REMITASE por secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que tenga conocimiento de las piezas procesales que reposan dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 659
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00263-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: LEONARDO FABIO BERNAL

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la parte demandante ha allegado al Despacho las resultas de la notificación enviada al demandado vía correo electrónico, mismas que reposan en el archivo 08 del expediente digital y en donde se constata que el mensaje fue entregado en el correo electrónico registrado como perteneciente al demandado y posteriormente fue leído. Asimismo, transcurridos los términos legales para hacerlo, el ejecutado no presentó contestación ni excepciones a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de LEONARDO FABIO BERNAL ALZATE, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.063.772 en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LEONARDO FABIO BERNAL ALZATE, titular de la cédula de ciudadanía No. 94.063.772 conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 2544 del 13 de agosto de 2021 (archivo No. 07 del Cuaderno Principal en el expediente digital).

SEGUNDO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

QUINTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SEXTO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 663
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00005-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPENASIONADOS

Demandado: GILMA CASTRILLÓN

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta consiste en materializar la notificación del proceso a la parte demandada; razón por la cual se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes al envío del aviso a la demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 630

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00320-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Nilsen Ramón Marín Marín

Mediante escrito que precede, el abogado Jaime Suarez Escamilla, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación. En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –pagina Nro. 02-, que al señalado profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompaña a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **NILSEN RAMÓN MARÍN MARÍN**, por **pago total de la obligación.-**

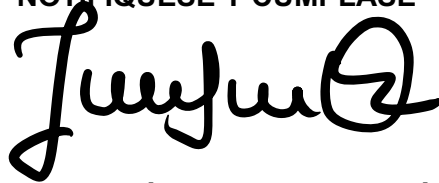
LQ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-320

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 653
C.U.R. 760014003030-2021-0321-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo – Garantía Real

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: VIVIAN YARITZA PEDRIZA RINCON

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el poderhabiente de la parte actora ha aportado el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-84254**, del cual se constata en la anotación **Nro. 22¹** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial².

Así las cosas, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020³– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”.* (Subrayado y negrita fuera del texto).

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con

el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-228126, de propiedad de la demandada VIVIAN YARITZA PEDRIZA RINCON, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.151.949.910.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-84254**, del cual se constata en la anotación **Nro. 22** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**⁴, para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria **Nro. 370-84254**. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: REMITIR por secretaria de manera inmediata la referida orden al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020⁵– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: REMITASE por secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que tenga conocimiento de las piezas procesales que reposan dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 609
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00397-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ADMINISTRACIONES Y SEGUROS

Demandado: ANGELICA ALTAMIRANO, ANDRES DAVID TURIZO SMITH – OTROS

Dentro del término legal que establece el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte demandada allegó al Despacho contestación de la demanda interpuesta contra ella, asimismo formuló excepciones en documento visible a archivos 06 y 07 del cuaderno principal en el expediente digital. A su turno la parte demandante se pronunció, lo que reposa en el archivo No. 08 del expediente digital – cuaderno principal.

De igual forma, este Juzgado debe recordar que en solicitud que reposa a archivo No. 15 del expediente digital, el abogado Andrés Felipe Ramírez Gutiérrez pedía al Juzgado vincular a quienes consideraba litisconsortes necesarios dentro del presente proceso, en ese orden de ideas el Despacho emitió el auto 3969 del 24 de noviembre de 2021, en donde se requirió al togado en comento para que presentara adecuadamente la solicitud de marras, en embargo, excedido el termino otorgado, el togado no se manifestó ante el Despacho.

Expuesto lo anterior, y a la luz del Art 443 ejusdem en su numeral 2, la Judicatura citará para la audiencia prevista en el artículo 392 del compendio procesal, que a su vez nos remite a los artículos 372 y 373 de la misma obra jurídica.

Por otra parte, el apoderado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA, fungiendo como apoderado de la señora ANGELICA ALTAMIRANO SANTA, una de las demandadas, ha presentado sustitución de poder que cobija al abogado WILLIAM CHAMORRO MELO, tal solicitud se acogerá favorablemente dado que se acompasa con lo preceptuado por el Código general del Proceso en su artículo 75.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR FECHA para el desarrollo de las diligencias previstas en el Artículo 392 del Código General del Proceso para las 2:00 pm del día diez (10) de mayo. La diligencia en comento se realizará a través de los canales informáticos / virtuales dispuestos para tal fin por el Gobierno nacional y el Consejo Seccional de la Judicatura en razón a las medidas de bioseguridad establecidas para mitigar la pandemia mundial por COVID-19

SEGUNDO: Por secretaría despléguese las actividades necesarias para notificar a las partes e intervinientes de la mencionada diligencia y para la disposición de los canales informáticos necesarios.

TERCERO: Se practicarán los interrogatorios de parte solicitados por los extremos en litigio, con arreglo al Artículo 372 del compendio procesal colombiano.

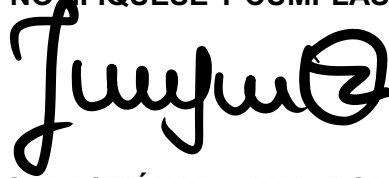
CUARTO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandante las documentales relacionadas en las paginas 14 y 15 del libelo reclamante (archivo 03 del cuaderno principal en el expediente digital), como son el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 1 de noviembre de 2020 y el requerimiento de pago enviado a los demandados con fecha 19 de febrero de 2021.

QUINTO: DECRETAR como pruebas solicitadas por la parte demandada las documentales relacionadas en la pagina 10 de su contestación (archivo 06 del cuaderno principal del expediente digital).

SEXTO: En cuanto a las testimoniales solicitadas por la parte demandada el Despacho **DECRETARÁ** la práctica de dichas pruebas con arreglo a lo expresado en los artículos 211 y 212 ejusdem, así las cosas, se recibirán los testimonios de: Sr. German Urrea, el señor Ezaud Quiguana González y el señor Edwin Alberto Miranda López

SEPTIMO: OCTAVO: Aceptar la sustitución de poder presentada por el abogado FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA, y reconocer personería para actuar en este proceso al abogado WILLIAM CHAMORRO MELO como apoderado de la señora ANGELICA ALTAMIRANO SANTA, y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 638

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00428-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandados: Francisco Javier Sastoque Clavijo – Esperanza Clavijo Figueroa

Revisado el proceso ejecutivo formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO** y de **ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA**, se **CONSIDERA**:

La apoderada de la parte ejecutante allegó memorial en donde se solicita corregir el auto N° 2412 de 10 de agosto de 2021, cuya petición radica en librar mandamiento por unidades de valor real (URV) como lo expresa en la demanda y en el título ejecutivo. Dicho esto, el juzgado procederá a corregir la providencia en mención.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó documentación digital que acredita el envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida a los ejecutados, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se evidencia que dentro del término de traslado los ejecutados no formularon medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; por lo que se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE**:

FJ

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo del auto N° 2412 de 10 de agosto de 2021 –archivo N° 4 del expediente digital-, quedando para efectos legales de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO y de ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA y a favor de BANCOLOMBIA S.A., ordenando que en el término máximo de cinco días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad bancaria las sumas de dinero que se detallan a continuación:

1. Con respecto al pagaré No. 90000058400, y suscrito por FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO y ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA:

a) Por la suma de “OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$86.205.575,81) ML/CTE UVR, liquidado con el valor de la UVR del día 10 de junio de 2021”.

b) Por el interés moratorio pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, expresado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta hacerse efectivo el pago total de la obligación.

c) Por la suma de “CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.302.639,65) M/CTE UVR por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 8,95% E.A. correspondiente a 07 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 05/11/2020 hasta la cuota de fecha 05/05/2021”.

d) Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., ordenando que en el término FJ máximo de cinco días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a esta entidad bancaria las sumas de dinero que se detallan a continuación:

1. Con respecto al pagaré No. 7640084984:

a. Por la suma de “QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (15.277.205) M/CTE UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b. Por el interés moratorio del saldo capital insoluto desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.”

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío a través de correo electrónico de la notificación dirigida a los ejecutados FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO y ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA, la cual se acompasa a lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presentada por la

parte ejecutante.-

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los ejecutados **FRANCISCO JAVIER SASTOQUE CLAVIJO** y **ESPERANZA CLAVIJO FIGUEROA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago librado en auto N° 2412 de 10 de agosto de 2021.-

CUARTO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.-

QUINTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.-

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

SÉPTIMO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 671

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00432-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE:

DEMANDADO: JAIME CARVAJAL HURTADO

De la revisión al expediente, se tiene de una parte que de acuerdo a lo ordenado en auto No. 3204 del 4 de octubre de 2021 se ordenó el decomiso del vehículo de placas KIQ506, que fuera denunciado por la parte demandante como de propiedad del demandado JAIME CARVAJAL HURTADO¹. Por otra parte la apoderada judicial del demandado solicita en memorial el levantamiento de la medida cautelar en comento, toda vez que expone que el bien en comento no se encuentra registrado como propiedad única del demandado². En este sentido, se remite esta juzgado a lo estipulado por el canon 597 del Código General del Proceso, cuyo tenor en la parte pertinente es el siguiente:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: (...)7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

En efecto, dicha petición de levantamiento de embargo y secuestro se sustenta en que en el certificado de registro del bien, aportado por la parte demandada, se observa que el señor JAIME CARVAJAL HURTADO es propietario del 50% del vehículo, mientras que el otro 50% se encuentra a nombre de ELEONOR VASQUEZ IBAÑEZ, quien no figura como demandada; de igual forma es imperativo aclarar que en el escrito de solicitud de medidas cautelares, la demandante no solicitó el embargo de los derechos proindiviso que pudiera tener el señor CARVAJAL relativos al vehículo en comento, por el contrario deprecó el embargo y secuestro del vehículo palcas KIQ506 en su totalidad. Así las cosas se accederá a la petición del demandado.

Por tanto, se **DISPONE**:

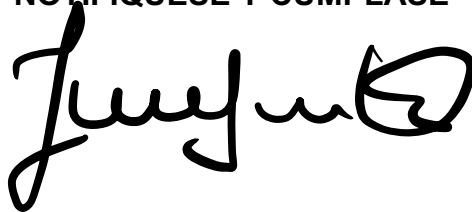
DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de embargo, decomiso y/o secuestro, ordenadas respecto del vehículo de placas KIQ506 según auto 2176 del 13 de agosto de 2021 y 3204 del 4 de agosto de 2021, en atención a

¹ Archivo 01 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

² Archivo 21 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

la petición elevada por el extremo ejecutado y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes, y remítanse directamente a las entidades en referencia a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente. Si el bien ya fue capturado se ordena sea entregado a la persona a la cual se le hizo la retención. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 675
76001 4003 030 2021 00442 00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: CESAR AMERICO PRADO MOSQUERA

La representante legal de la entidad CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., presenta memorial en donde solicita se reconozca personería para actuar en nombre de la entidad demandante a la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS con NIT 900.571.076-3 y representada legalmente por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ; con el motivo de sustentar lo anterior presenta el poder debidamente conferido y los certificados de existencia y representación, tanto de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A. como de GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS

Dado que el memorial elevado por la parte interesada cumple con lo estipulado por el Código General del Proceso en su Artículo No. 75¹ el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Agréguese al expediente para que obre y conste el memorial y sus anexos presentados por la parte demandante en donde solicita se reconozca personería para actuar a su nuevo apoderado judicial.

RECONOCER Personería para actuar en el presente proceso y en representación de la parte demandante a la entidad **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

FJ

¹ Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 631

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00517-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Banco BBV Colombia
Demandado: Martha Cecilia Díaz

Mediante escrito que precede, la abogada Doris Castro Vallejo en su calidad de Representante Legal de la entidad Puerta & Castro Abogados S.A.S. – apoderada de la entidad demandante-, ha solicitado la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación. En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: “(..) *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –pagina Nro. 09-, que a la señalada profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO BBV COLOMBIA** en contra de **MARTHA CECILIA DÍAZ**, por **pago total de la obligación.-**

LQ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Líbrense los oficios respectivos por secretaría, los cuales serán entregados a la parte interesada una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.-

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-517

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 666
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00557-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco BCSC SA

Demandado: JUAN CAMILO GARCIA DURANGO – SOCIEDAD FRIO
ABSOLUTO SAS

La apoderada judicial de la parte demandante ha interpuesto recurso¹ en contra del auto que rechazó la demanda², revisado el expediente y las pruebas allegadas por la parte demandante en su recurso, este despacho Judicial las encuentra ajustadas a derecho, por lo que se acogerá el reclamo de a la apoderada Judicial.

Así las cosas, se tiene que la entidad **BCSC S.A.**, a través de apoderada judicial, ha demostrado haber presentado la subsanación exigida por el Despacho según auto que inadmitió el reclamo³, por lo que se procederá a señalar que la entidad financiera BCSC S.A. instaura demanda ejecutiva formulada en contra del señor **JUAN CAMILO GARCIA DURANGO** y en contra de la sociedad comercial **FRIO ABSOLUTO SAS**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ No. 31006384142, que reposa a folios 03 al 10 del archivo Nro. 06 del expediente digital, del cual, una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Asimismo, la parte demandante ha precisado en su escrito de subsanación sus pretensiones. De esta forma, del escrito de demanda, subsanación y los anexos aportados, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Archivo 06 del Cuaderno Principal en el expediente digital.

² Archivo 05 del Cuaderno Principal en el expediente digital.

³ Archivo 04 del Cuaderno Principal en el expediente digital.

PRIMERO: Acoger la solicitud de la parte actora, y en el mismo sentido reponer el auto No. 3977 del 23 de noviembre de 2021 que rechazó la presente demanda ejecutiva, y en el mismo sentido se dejará sin efectos.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad comercial **FRIO ABSOLUTO SAS**, y del señor **JUAN CAMILO GARCIA DURANGO** y a favor de **BCSC S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$37.848.246,78)**, por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital, liquidados desde el día 04 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 668

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00557-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco BCSC SA

Demandado: JUAN CAMILO GARCIA DURANGO – SOCIEDAD FRIO ABSOLUTO SAS

La apoderada judicial de la entidad financiera BCSC S.A., solicita se decreten como medidas cautelares el embargo y retención de los dineros, valores, títulos valores, que el señor **JUAN CAMILO GARCIA DURANGO** y la sociedad **FRIO ABSOLUTO SAS**, tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, bancarias, cuentas de ahorro, certificados de depósito a término, pensiones voluntarias, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en las entidades financieras señaladas por la parte demandante.

Asimismo, la parte actora solicita al Despacho “...se sirva oficiar a la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL”, donde figura como cotizante del régimen contributivo el señor **JUAN CAMILO GARCIA DURANGO**, tal como consta en la consulta realizada en la “ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD” “ADRES”, antes “MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – SUBCUENTA FOSYGA” a fin de que informe al Despacho los datos del empleador del demandado y su rango salarial, al igual que la dirección registrada para notificación (...) librar el oficio a la Entidad Promotora de Salud “SALUD TOTAL”, de conformidad con lo establecido por el artículo 43 numeral 4 del Código General del Proceso, comunicándoles, además, que el número de la cédula de ciudadanía con que se identifica el (la) señor (a) **JUAN CAMILO GARCIA DURANGO**, es 1.107.103.725”.

Ante lo anterior, el juzgado precisará que la solicitud de embargo de dinero en entidades bancarias se encuentra reglada en los artículos 593 numeral 10, 594 y 599 del C.G.P., que para el efecto disponen:

“...Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...) Parágrafo 1 o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales...”.

Al respecto, debe entoces disponerse el embargo y retención solicitados, por así autorizarlo el artículo 593 del Código General del Proceso.

Sobre las solicitudes de comunicaciones elevadas por la demandante el Despacho las acogerá, toda vez que dichas actuaciones se acompasan con lo previsto en el artículo 43 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros, títulos, títulos valores y créditos que **JUAN CAMILO GARCIA DURANGO** es 1.107.103.725 y la sociedad **FRIO ABSOLUTO SAS**, es NIT 900.926.062-6., tengan depositados en cuentas corrientes bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los Bancos Principales y Sucursales de:

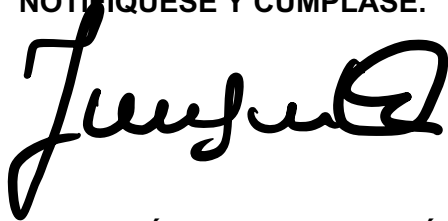
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
BANCO AV VILLAS
BANCO BBVA
BANCO CAJA SOCIAL BCSC
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE BOGOTA
BANCO ITAU
BANCO DE LA REPÚBLICA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCO POPULAR
BANCOLOMBIA
BANCO WWB COLOMBIA
FONDO NACIONAL DEL AHORRO
BANCO BANCAMIA
BANCOOMEVA
BANCO FALABELLA
BANCO FINANDINA
BANCO PICHINCHA
FIDUCIARIA BOGOTÁ
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA SA
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA
HELM FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO: OFICIAR en tal sentido a los Gerentes de las Entidades Bancarias antes referenciadas, haciéndoles saber que se limita el embargo hasta la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$62.000.000), acorde a lo previsto en el artículo 593 y 599 antes referidos, por estimarlos el Despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación. Se le advierte igualmente a cada uno de los gerentes mencionados que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, en aplicación del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría librar los oficios correspondientes, haciendo la advertencia que, en caso de desacato a esta orden, se dará lugar a la imposición de las sanciones legales. Además, que deberán abstenerse de practicar las medidas, cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones conforme el artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero del 2008 y los demás bienes de carácter inembargable de que trata el artículo 594 del C.G.P.; situación que deberá comunicarse inmediatamente al Juzgado. Dejar constancia de esta advertencia por Secretaría en los respectivos oficios.

CUARTO: OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud "SALUD TOTAL", donde figura como cotizante del régimen contributivo el señor JUAN CAMILO GARCIA DURANGO, titular de la cédula de ciudadanía No. es 1.107.103.725, a fin de que informe al Despacho los datos del empleador del demandado y su rango salarial, al igual que la dirección registrada para notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

[2021-557](tel:2021-557)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 605

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00583-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS ROSERO

Demandado: FLOVER YINI IDROBO

En observancia a lo solicitado mediante auto 3546 del 22 de octubre de 2021, diferentes entidades financieras han remitido contestaciones en las que informan en suma que el demandante no ha tenido vínculos comerciales con las mismas. En ese orden de ideas, se

DISPONE:

GLOSESE al cuaderno de medidas cautelares del expediente digital los oficios que reposan en los archivos 08 a 20 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital. Para conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 605

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00583-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CARLOS ROSERO

Demandado: FLOVER YINI IDROBO

En observancia a lo solicitado mediante auto 3546 del 22 de octubre de 2021, la parte demandante ha allegado memoriales en donde informa las direcciones que corresponden a los bienes que ha solicitado cobijar con medida cautelar¹; en memorial posterior² el demandante solicita la corrección del oficio No. 2462 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, toda vez que se ordena la inscripción de un embargo sobre el predio con Matricula Inmobiliaria 120-4759841, cuando lo que corresponde es embargar el predio de matrícula Inmobiliaria 120-217598. En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Tener por atendido el requerimiento hecho por este Despacho mediante auto No. 3546 del 22 de octubre de 2021 y así anexar al plenario las direcciones de los predios informadas en el memorial suscrito por la parte demandante, así: Predio con Matricula Inmobiliaria No. 120-217672, dirección Lote El Mirador, vereda Melcho del Municipio de Piendamó”; Predio con Matricula Inmobiliaria 120-217598, dirección Lote El Descanso, vereda Melcho, del Municipio de Piendamó.


SEGUNDO: Por Secretaría rehacer el oficio No. 2462, que estuviera dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, con el fin de aclarar las ubicaciones y Matriculas Inmobiliarias de los bienes a embargar, así: Predio con Matricula Inmobiliaria No. 120-217672, dirección Lote El Mirador, vereda Melcho del Municipio de Piendamó”; Predio con Matricula Inmobiliaria 120-217598, dirección Lote El Descanso, vereda Melcho, del Municipio de Piendamó.

¹ Archivo 07 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

² Archivo No. 21 del cuaderno de medidas cautelares en el expediente digital.

TERCERO: Al tenor de lo ya dispuesto en el auto No, 3546 del 22 de octubre de 2021, se ordena la inscripción de la medida cautelar en el Registro de Instrumentos Públicos de Popayán – Cauca, a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 674
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00677-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – RESOLUCION CONTRATO DE PROMESA DE
COMPRAVENTA

Demandante: ELIZABETH MEJIA PEREZ

Demandado: MARIA CENEIDA GOMEZ ECHEVERRY

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta consiste en materializar la notificación del proceso a la parte demandada; razón por la cual se ordenará su requerimiento al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem¹. En este entendido, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice las diligencias tendientes al envío del aviso a la demandada, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 ibídem, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 662
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00682-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ROSA MIRYAM SEGURA C.C. 38.860.060
Demandada: DIANA ALEXANDRA MELO RIASCOS C.C. 31.579.287
MARTHA LUCÍA BERNAL LOPEZ C.C. 66.785.371

La parte demandante ha interpuesto recurso frente al auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto, haciendo notar que no se tuvo en cuenta una de las pretensiones expuesta en el escrito de demanda, por lo que solicita se corrija la providencia en comento. En atención a lo solicitado y dado que aún la parte demandada no se ha notificado de la presente controversia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago (Auto No. 3920 del 17 de noviembre de 2021), el cual quedará así:

*“...Librar mandamiento de pago en contra **DIANA ALEXANDRA MELO RIASCOS** identificad con cedula de ciudadanía **No. 31.579.287** de Cali y **MARTHA LUCÍA BERNAL LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.785.371** de Palmira, y a favor de **ROSA MARYAM SEGURA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:*

- 1. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021 que va desde el 19 de julio de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021, allegado como base del recaudo.-*
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-*
- 2. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$680.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021 que va desde el 19 de agosto de 2021 hasta el 18 de septiembre de 2021, allegado como base del recaudo.-*
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-*
- 3. La suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE SENTAVOS (\$368.666.67)**, por concepto de canon de arrendamiento*

del mes de septiembre de 2021 que va desde el 19 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021, allegado como base del recaudo.-

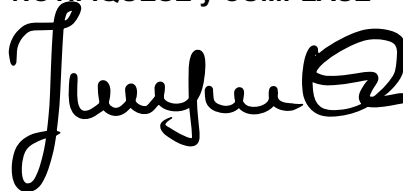
3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

4. El valor de **DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS** (\$2.040.000.00) por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento (tres cánones de arrendamiento).

5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: En todo lo demás el auto No. 3920 del 17 de noviembre de 2021 se mantendrá igual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 362
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00735-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Aprehensión Y Entrega De Bien
Demandante: Carrofacil De Colombia S.A.S.
Demandado: Edith Andrea Bravo Puerta

Mediante memorial que precede el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado la entrega del vehículo automotor objeto de esta tramitación, adjuntando para el efecto el informe de decomiso emitido por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali; razón por la cual, esta agencia judicial dando cumplimiento a las disposiciones contempladas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3, de la Sección II del Capítulo IV del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 a través del cual se reglamenta la entrega del bien al acreedor garantizado una vez ha tenido lugar su aprehensión,
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, el informe de decomiso del vehículo objeto de este trámite, allegado por la parte actora.-

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído Nro. 4183 del 09 de diciembre 021 –archivo nro. 03-, respecto del vehículo automotor del vehículo distinguido con las siguientes características: placa: GJQ269; MARCA: CHEVROLET; COLOR: PLATA SABLE, de propiedad de la deudora EDITH ANDREA BRAVO PUERTA. Para el efecto, **OFICIAR** por secretaría a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional – Sijin Automotores, para que procedan de conformidad.-

TERCERO: OFICIAR a DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ en su calidad de Representante Legal de CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que a través del funcionario que corresponda, se sirva realizar la **ENTREGA** del vehículo relacionado en el ordinal que antecede a la entidad Carrofacil De Colombia S.A.S., a través de su apoderado CLAUDIA MARIA REYES DE QUANT, o a quien esta entidad designe.-

CUARTO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente trámite de Aprehensión y Entrega del Bien. En consecuencia. **ORDENAR** el archivo, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-735

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 660
76001 4003 030 2021 00767 00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO ZULES

Dentro del presente asunto, habiendo sido emitido el auto que libra mandamiento de pago, la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando retirar la mencionada controversia, solicitud que reposa en el archivo No. 04 del expediente digital.

En ese orden de ideas, habremos de decir que la solicitud se acompasa con lo dispuesto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Así las cosas, siendo evidente la voluntad de la parte demandante en que no se tramite el presente asunto, se autorizará el retiro de demanda y sus anexos, ordenando la entrega en favor del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien actúa por medio de apoderado judicial.

Dado lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, y en consecuencia ordenar la entrega de ésta y sus anexos al demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio 636
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00793-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Asunto: Sucesión Intestada

Solicitante: Rosalba Trejos Lenis

Causante: Luis Alberto Trejos Lenis

Dentro del asunto de la referencia, se evidencia que no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual, al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** interpuesta por **Rosalba Trejos Lenis**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto N° 634
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00810-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Fondo de empleados Médicos de Colombia “Promédico”

Demandada: Rossana Vanessa Chacin Escorcía

Revisado el expediente digital, se tiene que el **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA “PROMÉDICO”** interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ROSSANA VANESSA CHACIN ESCORCIA**, presentando la copia digital del pagaré N° **1000040954** como base del recaudo.

No obstante, el escrito de la demanda presenta unas inconsistencias que requieren ser aclaradas para librar mandamiento de pago, a saber:

En primer lugar, el pagaré allegado como base del recaudo establece que el valor de la cuota sería de \$543.891 pagaderos el 30 de cada mes, dato que fue mencionado en el hecho primero de la demanda. Sin embargo, en las pretensiones de la demanda se cobran valores distintos al pactado en el título valor, por lo que para este Despacho no hay claridad en las cuotas discriminadas. Frente a esto, el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso estipula como requisito de la demanda “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, con lo cual, en virtud de lo manifestado, no se evidencia el cumplimiento de dicho requisito por la falta de claridad.

En segundo lugar, en el hecho primero de la demanda se manifestó que el valor total pactado con intereses en el pagaré fue de \$27.700.000, cuyo saldo pendiente desde la fecha que la ejecutada incurrió en mora es de \$16.781.273, información que consta en el hecho segundo. Sin embargo, en el pagaré allegado como base de recaudo se avizora que se está cobrando el valor de \$20.700.000. Por lo tanto, para este Despacho no es clara la relación que tienen las anteriores sumas de dinero manifestadas en el acápite de los hechos con la suma establecida en el título ejecutivo. Ahora bien, el numeral 5° del artículo 82 del compendio procesal establece que es requisito de la demanda “5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, pero debido a la falta de coherencia de los hechos mencionados con el título ejecutivo, se colige por este Despacho que la demanda no cumple con este requisito esencial.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte demandante subsane dichas falencias, ya sea corrigiendo conforme al título ejecutivo allegado o dando mayor claridad al acápite de los hechos y pretensiones.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**


PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a presentar subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Luzbian Gutiérrez Marín, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

CUARTO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte ejecutante a Keyla Marmol Jaraba, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.128.056.865 y portadora de la tarjeta profesional N° 285.994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 646

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00820-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo singular

Demandante: Ana Perez Hurtado

Demandada: Nereida Judith Escobar Aux

Revisado el expediente digital, se tiene que **ANA PEREZ HURTADO**, mediante endosatario en procuración instaura demanda ejecutiva en contra de **NEREIDA JUDITH ESCOBAR AUX**, allegando como base del recaudo las copias digitales de la letra de cambio suscrita el 23 de enero de 2020 –folios 6 a 7 del archivo 1- y la letra de cambio suscrita el 29 de enero de 2020 –folios 8 a 9 del archivo 1-.

Una vez revisados los títulos ejecutivos por parte del Juzgado, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra de la parte ejecutada y a favor de la parte demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **NEREIDA JUDITH ESCOBAR AUX** y a favor de **ANA PEREZ HURTADO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$2.700.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo, suscrita el 23 de enero de 2020. -
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MDA CTE. (\$10.000.000), por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio allegada como base del recaudo, suscrita el 29 de enero de 2020.-

2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

3. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad. -

SEGUNDO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. -

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Wilson James Burbano Garcés, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los fines del endoso en procuración conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-820

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 648

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00820-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Ana Perez Hurtado

Demandada: Nereida Judith Escobar Aux

En el presente asunto, el endosatario en procuración de la parte ejecutante ha presentado escrito de medidas cautelares –archivo 1 del cuaderno de medidas-, en el cual, solicita que se decrete el embargo y retención del 50% del salario de la ejecutada **NEREIDA JUDITH ESCOBAR AUX**. Frente a esta solicitud, es pertinente traer a colación el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que estipula “*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil*”. En ese orden de ideas, no es procedente acceder a decretar la medida de embargo y retención que solicitó en razón de que no es a favor de una cooperativa, sino a favor de una persona natural.

En ese entendido; se **DISPONE**:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% del salario de la ejecutada **NEREIDA JUDITH ESCOBAR AUX** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 651

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00824-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Bocana real Etapa I P.H.

Demandado: Nelson del Castillo Obando

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “*Definir que (...) el Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderá las Comunas 18 y 20 (...)*”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el demandado tiene su domicilio en la comuna N° 18 de esta ciudad en la dirección Calle 4 # 75- 71/121, así como que se trata de un asunto de mínima cuantía, estimada por la parte demandante en \$12.937.878.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 3° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 573

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00027-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: FRANCISCO JOSÉ GARCÍA CÓRDOBA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA CÓRDOBA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 02-00651165-03**, que reposa en el **folio 12** del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **FRANCISCO JOSÉ GARCÍA CÓRDOBA**, y a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$**

conforme el **Pagaré No. 02-00651165-03**, el cual contiene la obligación **No. 4222740000471966**, objeto de ejecución de esta demanda.

2. Los intereses de plazo causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2021, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.
3. Los intereses moratorios, a partir de 30 de diciembre de 2021, estos intereses deben liquidarse sobre el capital vigente descrito en el numeral 1 a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor, presentándose la liquidación de los intereses mes a mes en el momento de su liquidación o pago de acuerdo con la tasa de interés ordenada por la Superfinanciera.
4. La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 53.377.718.00)** que debe por concepto de capital insoluto, desde el día 29 de diciembre de 2021 y sus correspondientes intereses de plazo y mora, conforme el **Pagaré No. 02-00651165-03**, el cual contiene la obligación **No. 5536620031848101**, objeto de ejecución de esta demanda.
5. Los intereses de plazo causados desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 29 de diciembre de 2021, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.
6. Los intereses moratorios, a partir de 30 de diciembre de 2021, estos intereses deben liquidarse sobre el capital vigente descrito en el numeral 4 a la tasa máxima permitida por la ley, hasta que la obligación sea cancelada por el deudor, presentándose la liquidación de los intereses mes a mes en el momento de su liquidación o pago de acuerdo con la tasa de interés ordenada por la Superfinanciera.
7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

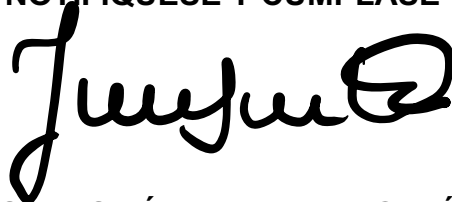
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o

sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **MARÍA ELENA VILLAFANE** identificada con la C.C. No. 66.709.057 y T.P. No. 88.266 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-027

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 585

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00033-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL

Demandado: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha librado mandamiento de pago en en contra de la señora **DORIS AMPARO MOSQUERA CAIEDO** con el objeto de lograr el cobro de la obligación adquirida mediante la **Libranza No. 131254** en favor de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL**, en relación con este hecho el demandante solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que resulten de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de la demandada en los Juzgados Segundo Civil Municipal de Yumbo, donde figura como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP; y en el Catorce Civil Municipal de Cali, donde figura como demandante la COOPERATIVA LEXCOOP.

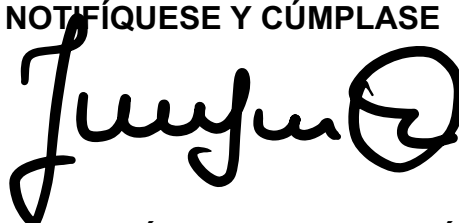
De esta manera, resulta pertinente resaltar que el artículo 466 del Código General del Proceso en cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso, consagra en lo pertinente el siguiente tenor: *“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio”.*

No obstante, se tiene que si bien la parte actora, solicita el embargo, secuestro y retención de los remanentes que se pudieran ocasionar en los procesos ejecutivos interpuestos en los Juzgados ya mencionados; es lo cierto que, no se indica los números de radicado de los procesos sobre los cuales se pretende la aludida medida cautelar; razón por la cual se estima pertinente requerir al poderhabiente de la parte ejecutante a

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora a efectos de que informe cuales son los radicados de los procesos ejecutivos interpuestos en contra de la parte demandada, en los Juzgados Segundo Civil Municipal de Yumbo y Catorce Civil Municipal de Cali, sobre los cuales ha solicitado medida cautelar de remanentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a circular flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 582

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00033-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL

Demandado: DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**, allegando como base del recaudo copia digital de la **LIBRANZA No. 131254**, que reposa en el **folio 07** del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO**, y a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITO JOYSMACOOL**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 1.650.000.00)**, y sus correspondientes intereses de mora por concepto de

2021.

2. Los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA** identificado con la C.C. No. 16.747.521 y T.P. No. 75.405 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 603

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00039-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Demandado: JEAMPIER STEVEN MUÑOZ BOLAÑOS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JEAMPIER STEVEN MUÑOZ BOLAÑOS**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 913852498262**, que reposa en el **folio 07** del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JEAMPIER STEVEN MUÑOZ BOLAÑOS**, y a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

sus correspondientes intereses de plazo y mora por concepto de la obligación incorporada en el **Pagaré No. 913852498262**, objeto de ejecución de esta demanda, el cual tuvo vencimiento de su plazo de pago el 31 de mayo de 2021.

2. Los intereses por mora a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de realizarse el pago sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el 1 de junio de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Los intereses remuneratorios por **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.145.579)**, tal como se reflejan en el pagaré¹.
4. Los intereses de mora causados y no pagados por **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.147.593)**, tal como se reflejan en el pagaré²
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 606

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00043-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: CRECI S.A.S.

Demandado: ANA MILENA BEDOYA ESPINAL

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **CRECI S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ANA MILENA BEDOYA ESPINAL**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 061107401**, que reposa en el **folio 08** del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANA MILENA BEDOYA ESPINAL**, y a favor de **CRECI S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.927.836.00)**, y sus correspondientes intereses de mora por concepto de la obligación

ese mismo día.

2. Los intereses por mora, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, generados a partir del vencimiento que ocurrió el 14 de diciembre de 2021 y que serán cobrados hasta que se verifique el pago total de la deuda.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

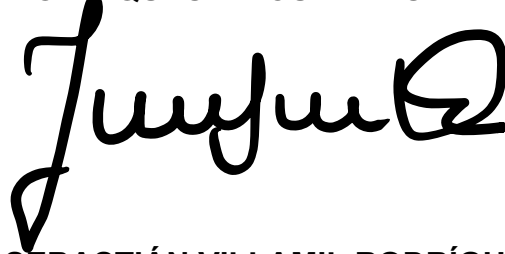
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** identificada con la C.C. No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

1022-043

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No.

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00049-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: OSCAR ESPINAL CASTAÑO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de su apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **OSCAR ESPINAL CASTAÑO**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 5406255957755365**, que reposa en el **folio 14** del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR ESPINAL CASTAÑO**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 4.833.411.00)**, y sus correspondientes intereses de mora por concepto de la obligación

2. Los intereses por mora, a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto mencionado en el numeral 1, y que se causarán desde el día 8 de enero de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** identificada con la C.C. No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 617

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00072-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Carlos Antonio Valencia

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instaura demanda ejecutiva formulada en contra de **CARLOS ANTONIO VALENCIA**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ sin número, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –folios 1 a 2-.

Luego de una revisión rigurosa, se colige por este Despacho que se cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ANTONIO VALENCIA** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$79.722.808)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré sin número allegado como base del recaudo.-
 - 1.1. La suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (7.823.477)**, por concepto de los intereses de plazo causados desde el 6 de julio de 2021 hasta el 27 de enero de 2022.
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA cuantía y bajo la senda de la PRIMERA instancia.-


CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la sociedad Puerta Sinisterra Abogados S.A.S., identificada con el Nit N° 900.271.514-0 y representada legalmente por Fernando uerta Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.634.835, para que actúe como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

SEXTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a NATHALIE LLANOS RABA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.181.038 y portadora de la tarjeta profesional N° 354159.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA por cuanto no especifica con claridad el número de tarjeta profesional que demuestre su calidad de profesional del derecho.

OCTAVO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a JULIAN ANDRES MOLANO GARCIA por cuanto no se demostró su calidad de abogado o estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 629
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00080-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA

Demandadas: CARLOS ANDRES CARVAJAL JIMENEZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva por parte de la endosataria en propiedad **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA** en contra de **CARLOS ANDRES CARVAJAL JIMENEZ**, allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio 0001**; que reposa en el **folio 4** del expediente digital archivo 02 – Cuaderno principal, misma que una vez revisada por este despacho judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CARLOS ANDRES**

ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio **No. 0001** allegada como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **1**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el desde el día 2 de marzo de 2021 hasta el día 2 de septiembre de 2021.
 - 1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral **1**, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 3 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

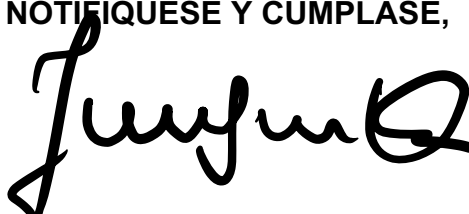
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como demandante en causa propia según lo establecido en el numeral 2° del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 a **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **29.345.352**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 635
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00084-00

Santiago de Cali (V), veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Solicitud desalojo artículo 69 ley 446 de 1998

Demandante: MARTHA LUCIA ESPAÑA GIRALDO, VICTOR MANUEL ESGUERRA ESPAÑA y MANUEL ARMANDO ESGUERRA

Demandado: CARLOS ANDRES ESCOBAR, MANUEL ARMANDO ESGUERRA y PACIFIC AUSTRAL S.A.S.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el Centro de Conciliación FUNDASOLCO de esta ciudad, ha presentado acta de incumplimiento¹ del acuerdo plasmado en el acta de conciliación No. 03897 del 30 de noviembre de 2021², solicitando en consecuencia que se comisione a la autoridad competente para efectos de que se realice la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en **Calle 14 C No. 74-60 Casa 64 Villa Campestre del Rio 2 de la Ciudad de Cali**.

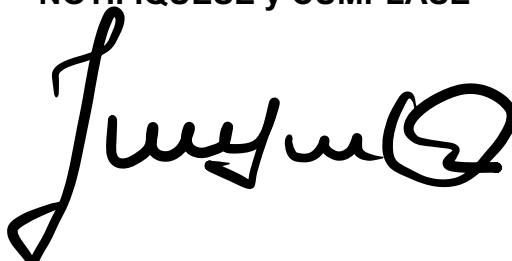
Puestas, así las cosas, se remite esta judicatura a lo contemplado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 respecto de la conciliación de inmueble arrendado, cuyo tenor es: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*.

De conformidad con el canon en cita, el petitum de marras se torna procedente; razón por la cual, este Juzgador acogiendo a lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a la Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal de Santiago de esta ciudad, para efectos de que se sirva realizar la diligencia solicitada. En este entendido se, **DISPONE:**

PRIMERO: IMPARTIR el trámite correspondiente a la solicitud presentada por el Centro de Conciliación FUNDASOLCO de esta ciudad

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMISIONAR** con amplias facultades a la **Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal de Santiago de Cali**, para efectos de que se sirva realizar la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la dirección **Calle 14 C No. 74-60 Casa 64 Villa Campestre del Rio 2 de la Ciudad de Cali**. Apoderada de **MARTHA LUCIA ESPAÑA GIRALDO**, **VICTOR MANUEL ESGUERRA ESPAÑA** y **MANUEL ARMANDO ESGUERRA**, es la abogada **RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ**, identificada con C.C. No. 31.878.185 y T.P. No. 41.472 C.S. de la J. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez